



Universidad Nacional Autónoma de México
Programa de Especializaciones en Ciencias de la Administración

Tesina

“La fusión de dos sociedades mercantiles integrantes de un grupo: comparación integral entre las modalidades legales de la fusión por absorción y pura”

Que para obtener el grado de:

Especialista en: Fiscal

Presenta: López Nava María Guadalupe

Tutor: C.P. y M.D.F. Jorge Santamaría García

México, D.F. a 29 de agosto de 2014.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA FUSIÓN DE DOS SOCIEDADES MERCANTILES INTEGRANTES DE UN GRUPO:
COMPARACIÓN INTEGRAL ENTRE LAS MODALIDADES LEGALES DE LA FUSIÓN POR
ABSORCIÓN Y PURA

**La fusión de dos sociedades mercantiles integrantes de un grupo: comparación
integral entre las modalidades legales de la fusión por absorción y pura**

María Guadalupe López Nava

Nota del autor

María Guadalupe López Nava, Facultad de Contaduría y Administración,
Universidad Nacional Autónoma de México.

La correspondencia en relación con esta investigación debe dirigirse a Guadalupe López, Universidad Nacional Autónoma de México con dirección de correo electrónico: maria.g.lopez@mx.gt.com.

LA FUSIÓN DE DOS SOCIEDADES MERCANTILES INTEGRANTES DE UN GRUPO:
COMPARACIÓN INTEGRAL ENTRE LAS MODALIDADES LEGALES DE LA FUSIÓN POR
ABSORCIÓN Y PURA

Contenido

Lista de abreviaturas.....	4
Introducción.....	5
Objetivo General.....	6
Objetivos Específicos	7
Justificación	8
Capítulo I. Aspectos económicos a considerar en la fusión de sociedades	9
___Reestructuración corporativa.....	9
___Integración de empresas	9
Capítulo II. Aspectos generales aplicables a la fusión de sociedades	10
___Concepto de fusión	10
___Tipos de fusión	10
___Sociedades susceptibles de fusión	12
Capítulo III. Aspectos legales aplicables a la fusión de sociedades.....	16
___Proceso para llevar a cabo la fusión de sociedades	16
___Momento en que surte efectos la fusión	18
Capítulo IV. Efectos fiscales de la fusión de sociedades	19
___Momento en que surte efectos la fusión	19
___Código Fiscal de la Federación.....	21
___Ley del Impuesto sobre la Renta	25
Capítulo V. Aspectos contables a considerar en la fusión de sociedades	34
Conclusiones.....	37
Bibliografía.....	38

LA FUSIÓN DE DOS SOCIEDADES MERCANTILES INTEGRANTES DE UN GRUPO:
COMPARACIÓN INTEGRAL ENTRE LAS MODALIDADES LEGALES DE LA FUSIÓN POR
ABSORCIÓN Y PURA

Lista de abreviaturas

CFE	Código Fiscal de la Federación
LISR	Ley del Impuesto Sobre la Renta
RPC	Registro Público de Comercio
SAT	Servicio de Administración Tributaria
MOI	Monto Original de la Inversión
CUCA	Cuenta de capital de aportación
CUFIN	Cuenta de Utilidad Fiscal Neta
RFC	Registro Federal de Contribuyentes
FAP	Fusión por Absorción y Pura
REFIPRES	Regímenes Fiscales Preferentes
ISR	Impuesto sobre la Renta

LA FUSIÓN DE DOS SOCIEDADES MERCANTILES INTEGRANTES DE UN GRUPO:
COMPARACIÓN INTEGRAL ENTRE LAS MODALIDADES LEGALES DE LA FUSIÓN POR
ABSORCIÓN Y PURA

Introducción

El presente trabajo se exponen diversos aspectos que se consideran importantes para llevar a cabo la fusión de sociedades; desde el punto de vista jurídico, fiscal y contable; con la finalidad de poder analizar los efectos que se tendrían en los aspectos antes mencionados y así poder determinar las posibles diferencias en relación con las diversas modalidades de fusión.

Dentro del Capítulo II de los aspectos económicos se incluyen aquellos que proporcionan una base sólida para considerar a la fusión como una estrategia que otorgue beneficios económicos a la sociedad.

En el apartado de los aspectos legales se abordan conceptos jurídicos fundamentales aplicables a la fusión de sociedades, para así poder determinar las posibles diferencias dependiendo de la modalidad de la fusión.

Las diferencias identificadas conforme al párrafo anterior, estarán enfocadas a las obligaciones fiscales; es decir se abordaron aspectos legales que sirven de base para cumplir con las obligaciones fiscales.

Por otra parte, en el Capítulo III se establecen los efectos de algunos conceptos fiscales, mismos que pueden ser aplicados en las diversas modalidades de la fusión, para así poder establecer al lector los elementos esenciales para la toma de decisiones encaminadas generalmente a la obtención de un mejor beneficio.

Y por último se analizaron la aplicación de la normatividad contable vigente a la fusión por absorción y pura, por lo cual se determinaron diferencias significativas.

LA FUSIÓN DE DOS SOCIEDADES MERCANTILES INTEGRANTES DE UN GRUPO:
COMPARACIÓN INTEGRAL ENTRE LAS MODALIDADES LEGALES DE LA FUSIÓN POR
ABSORCIÓN Y PURA

Objetivo General

La presente investigación tiene por objetivo general describir las diferencias que en materia de obligaciones fiscales federales, legales y contables financieras se identifican en las modalidades de la fusión por absorción y pura (FAP) en compañías que forman parte de un mismo grupo como sociedades controladas.

LA FUSIÓN DE DOS SOCIEDADES MERCANTILES INTEGRANTES DE UN GRUPO:
COMPARACIÓN INTEGRAL ENTRE LAS MODALIDADES LEGALES DE LA FUSIÓN POR
ABSORCIÓN Y PURA

Objetivos Específicos

- Revelar las principales diferencias legales entre las modalidades de la FAP enfocadas a las obligaciones fiscales.
- Establecer los elementos para la toma de decisiones entre las modalidades de la FAP según los mejores efectos fiscales en materia de impuestos federales, cuando las dos sociedades forman parte de un mismo grupo como controladas.
- Analizar la normatividad que se destina en las Normas de Información Financiera (NIF) para la fusión de sociedades y distinguir las diferencias que en su caso se revelen para las modalidades de la FAP.

Palabras clave: fusión, FAP, diferencia, efecto fiscal.

LA FUSIÓN DE DOS SOCIEDADES MERCANTILES INTEGRANTES DE UN GRUPO:
COMPARACIÓN INTEGRAL ENTRE LAS MODALIDADES LEGALES DE LA FUSIÓN POR
ABSORCIÓN Y PURA

Justificación

Actualmente, el entorno globalizado de los negocios en México, ha hecho que el personal directivo de las sociedades tome decisiones estratégicas para que éstas puedan subsistir en el mercado y que a su vez se consideren competitivas.

Ahora bien, con la finalidad de hacerle frente a este entorno globalizado, las empresas realizan alianzas estratégicas con otras empresas, reorganizaciones o reestructuraciones entre empresas de un mismo grupo.

Cabe señalar, que independientemente de la estrategia a seguir, las empresas buscan obtener mayores beneficios económicos.

En este sentido, consideramos que resultaría beneficioso concentrar las operaciones de dos o más sociedades en una de ellas o en una nueva sociedad, por lo que la fusión sería una herramienta útil para la consecución de los objetivos antes mencionados.

En el presente estudio analizaremos la fusión de sociedades mercantiles integrantes de un mismo grupo, como estrategia integral para que los grupos de compañías le puedan hacer frente a este entorno globalizado, mediante la (Delgado Casillas, 2012).

Ahora bien, la presente investigación se enfoca en determinar las posibles diferencias que surgen de fusionar sociedades mercantiles integrantes de un mismo grupo a través de las diferentes modalidades de fusión.

Capítulo I. Aspectos económicos a considerar en la fusión de sociedades

Reestructuración corporativa

Walter Frisch (2000) considera que la reestructuración de sociedades mercantiles “no es un concepto legal, sino una práctica que incluye ciertas operaciones pertenecientes al derecho de sociedades mercantiles”, cuya meta consiste en obtener un efecto económico positivo a favor de las sociedades participantes en dichas operaciones.

En este sentido, Delgado Casillas (2012) define la reestructura corporativa como el “conjunto de decisiones, que transforman de forma sustancial, profunda, duradera el ámbito de la actividad de una empresa su estructura legal, financiera, así como su organización”.

Integración de empresas

Por otra parte, también consideramos necesario analizar el concepto de integración, mismo que es definido por Muñoz Lopez (2006) de conformidad con el nivel en donde se desarrolla, es decir, la integración interna o externa.

La integración interna de empresas consiste en “agrupar en una sola empresa diversos procesos tanto de producción como de distribución de uno o de varios productos, y en ampliar o disminuir los procesos de producción”.

La integración externa es una “forma de expansión de las empresas que se caracteriza por la adquisición de procesos de producción o de distribución de productos, los cuales no deben ser originados o creados por la misma empresa”. Cuando la integración externa implica la desaparición de la empresa cuyos procesos se adquieren, se adquiere tanto los procesos como la empresa en general, por lo que se habla de fusión; y cuando no implica la desaparición, se trata de la adquisición de activos para la diversificación de operaciones.

LA FUSIÓN DE DOS SOCIEDADES MERCANTILES INTEGRANTES DE UN GRUPO:
COMPARACIÓN INTEGRAL ENTRE LAS MODALIDADES LEGALES DE LA FUSIÓN POR
ABSORCIÓN Y PURA

Capítulo II. Aspectos generales aplicables a la fusión de sociedades

Concepto de fusión

El Diccionario de la Real Academia Española define a la fusión como “la integración de varias empresas en una sola entidad, que suele estar legalmente regulada para evitar excesivas concentraciones de poder sobre el mercado”.

Para Gómez Cotero (2011, pág.2) define a la fusión como “un acto jurídico mediante el cual se unen los patrimonios de dos o más sociedades, cuyos titulares desaparecen o en algunos casos uno de ellos sobrevive, para compenetrarse en una organización unitaria que los sustituye dentro del mundo comercial, pudiendo ser esta una organización resultado de la creación de una nueva sociedad o de la absorción hecha por parte del ente que sobrevive”.

Ahora bien, derivado de la interpretación del artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGS) entendemos que se considera como sociedad fusionante la sociedad que surja o que se cree con motivo de la fusión y como sociedad fusionada (das) la que transfiere sus activos y pasivos a la sociedad fusionante.

En este sentido, las sociedades que intervienen en una fusión se denominan fusionante y fusionada o fusionadas.

Tipos de fusión

La doctrina francesa, así como la italiana consideran a la fusión como el proceso por el cual desaparecen todas las sociedades involucradas para formar una nueva, y a la absorción como el proceso por el cual las sociedades involucradas se unen en una sociedad preexistente, la cual subsiste, mientras que las demás sociedades desaparecen con motivo de dicha absorción. (Walter, 2000)

LA FUSIÓN DE DOS SOCIEDADES MERCANTILES INTEGRANTES DE UN GRUPO:
COMPARACIÓN INTEGRAL ENTRE LAS MODALIDADES LEGALES DE LA FUSIÓN POR
ABSORCIÓN Y PURA

Por otra parte, la legislación vigente no establece expresamente diversas clases de fusión, sin embargo la doctrina mexicana establece dos tipos de fusión, las cuales se originan de la interpretación del último párrafo del artículo 224 de la LGSM, mismo que se transcribe a continuación:

“Transcurrido el plazo señalado sin que se haya formulado oposición, podrá llevarse a cabo la fusión, y la sociedad que subsista o la que resulte de la fusión, tomará a su cargo los derechos y las obligaciones de las sociedades extinguidas”.

Derivado de lo anterior, se considera que existen dos tipos de fusión: a) en la que una de las sociedades involucradas en la fusión subsista como sociedad fusionante y b) en la que resulte una nueva sociedad.

En este sentido, el artículo 226 de la LGSM reitera el tipo de fusión mencionada en el inciso b) antes citado, debido a que establece “que cuando de la fusión de varias sociedades haya de resultar una distinta, su constitución se sujetará a los principios que rijan la constitución de la sociedad a cuyo género haya de pertenecer”.

Ahora bien, con base en lo anterior y en la doctrina se reconocen las siguientes clases de fusión:

- Fusión por *absorción o incorporación*. Incorporación o unión de todos los derechos y obligaciones de las sociedades fusionadas en una sociedad preexistente.
- Fusión por *integración o pura*. Supone la creación de una nueva sociedad, denominada fusionante, a la cual se le transmitirán la totalidad de los activos y pasivos de las sociedades fusionadas.

Por otra parte, desde el punto de vista contable clasifica a la fusión en:

- Fusión *horizontal*. Empresas que producen productos similares.
- *Fusión vertical*. Cuando una empresa adquiere otra, la cual es su fuente de abastecimiento (proveedor) o un cliente potencial.
- *Fusión de conglomerado*. Cuando ñas empresas tienen productos en mercados distintos.

LA FUSIÓN DE DOS SOCIEDADES MERCANTILES INTEGRANTES DE UN GRUPO: COMPARACIÓN INTEGRAL ENTRE LAS MODALIDADES LEGALES DE LA FUSIÓN POR ABSORCIÓN Y PURA

Sociedades susceptibles de fusión

La LGSM en su artículo 1º reconoce diversas especies de sociedades mercantiles, como son: la sociedad anónima, la sociedad en comandita simple, la sociedad de responsabilidad limitada, entre otras.

Ahora bien, cuando se habla de fusión de sociedades, se entiende que la misma se llevará a cabo entre sociedades de la misma especie, sin embargo, la fusión puede comprender sociedades heterogéneas.

En este sentido, Carvalho de Mendosa (1924, pág. 289) señala que “la fusión puede celebrarse entre sociedades que tengan o la misma forma u objeto”.

El artículo 222 de la LGSM establece que “la fusión de varias sociedades deberá ser decidida por cada una de ellas, en la forma y términos que correspondan según su naturaleza”.

En virtud de lo anterior, entendemos que las sociedades que pueden fusionarse podrán ser de distinta especie, ya que en la LGSM no se establece limitante alguna, excepto porque la fusión debe ser decidida por cada una de las sociedades involucradas en la misma.

No obstante, dependiendo de la clase de sociedad, será diferente la formalidad con la que se acuerde la fusión; por ejemplo en la sociedad de responsabilidad limitada será de conformidad con la forma establecida en el contrato social respecto a los acuerdos extraordinarios, y en la sociedad anónima, así como en la sociedad en comandita por acciones se realizará a través de la asamblea general extraordinaria de accionistas.

En relación con las sociedades que se encuentran en quiebra, no existe restricción alguna para que pueda fusionarse, sin embargo, por interpretación se entiende que la fusión deberá llevarse a cabo después de la celebración del convenio en el cual se extingue la quiebra, de conformidad con la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

LA FUSIÓN DE DOS SOCIEDADES MERCANTILES INTEGRANTES DE UN GRUPO:
COMPARACIÓN INTEGRAL ENTRE LAS MODALIDADES LEGALES DE LA FUSIÓN POR
ABSORCIÓN Y PURA

Incluso los Tribunales Federales han reconocido la fusión de una sociedad mercantil con una sociedad de carácter civil, por medio de la siguiente:

“FUSIÓN DE UNA SOCIEDAD CIVIL CON UNA MERCANTIL, NO ES CAUSA PARA LA NEGATIVA DE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, LA CIRCUNSTANCIA DE NO ESTAR PREVISTO EN LA LEY EL PROCEDIMIENTO PARA LLEVARLA A CABO.- La circunstancia de que el **Código Civil para el Distrito Federal no establezca un procedimiento específico para la fusión de una sociedad civil con una mercantil no significa que si se lleva a cabo se trate de un acto ilegal** y que por lo mismo no pueda ser inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, si se toma en cuenta que conforme al artículo 2695 del citado ordenamiento legal se admite la transformación de las sociedades civiles en mercantiles al disponer: "las sociedades de naturaleza civil, que tomen la forma de sociedades mercantiles, quedan sujetas al Código de Comercio", y la consecuencia inmediata y directa de ambas figuras jurídicas es exactamente la misma ya que el efecto de la fusión por absorción de una sociedad civil (fusionada) y una sociedad mercantil (fusionante), es precisamente la desaparición de la empresa fusionada e incorporación con la fusionante y el de transformación es también la extinción o desaparición de la empresa original; en esas condiciones al manifestar los socios de una sociedad civil su voluntad de fusionarse con una sociedad mercantil, se extingue aquélla y pasa a ser una sociedad de esta naturaleza, sujeta a las leyes respectivas, y si ese acuerdo o manifestación de voluntades se sujetó a las disposiciones legales conforme a la naturaleza de cada una de las sociedades, **aun cuando no exista expresamente en la ley el procedimiento para fusionar sociedades civiles con mercantiles, con la simple voluntad de los socios y la observancia de los principios legales que las rigen de acuerdo a su naturaleza, debe tenerse por existente la fusión de ambas sociedades, ya que con ello no se infringe ninguna disposición legal porque no existe fundamento alguno que prohíba que se lleven**

LA FUSIÓN DE DOS SOCIEDADES MERCANTILES INTEGRANTES DE UN GRUPO:
COMPARACIÓN INTEGRAL ENTRE LAS MODALIDADES LEGALES DE LA FUSIÓN POR
ABSORCIÓN Y PURA

a cabo esta clase de actos. Por lo demás, si de conformidad con el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los acuerdos sobre fusión deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio, debe entenderse que al haber sido acordada por los socios (de acuerdo a los lineamientos legales correlativos), la fusión por absorción de una sociedad civil con una mercantil, el acto reviste la característica de legal y no existe motivo alguno que impida la inscripción correspondiente.”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 543/92.-Miguel Alessio Robles Landa.-8 de mayo de 1992.-
Unanimidad de votos.-Ponente: Fernando Lanz Cárdenas.-Secretaria: Adriana
Escorza Carranza.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, enero de 1993,
página 255, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.3o.A.479 C.

Aun cuando en este último caso las sociedades son de naturaleza distinta, una de carácter civil y otra de carácter mercantil, no se establece fundamento legal que impida la fusión de las mismas; criterio que se confirma mediante la siguiente tesis:

“FUSION, FIGURA JURIDICA DE LA. NO ES PROPIA Y EXCLUSIVA DE
UNA CLASE DE SOCIEDADES, POR LO QUE ES LICITA LA REALIZADA
POR UNA SOCIEDAD CIVIL Y UNA MERCANTIL.

No existe inconveniente alguno, porque **no se encuentra prohibido por la ley**, que se fusionen mediante absorción o incorporación una sociedad civil y una mercantil, siendo la primera la fusionada y la segunda la fusionante, pues por virtud de esa figura jurídica al desaparecer la sociedad civil y ser incorporada a la mercantil, se transforma en una sociedad de esta naturaleza, ya que no debe perderse de vista que cuando la fusión se lleva a cabo, la fusionada se extingue y eso conlleva la pérdida de su personalidad jurídica, nombre, patrimonio, y de sus órganos representativos y funcionales, dado que a esta última la sucede a título universal de la sociedad

LA FUSIÓN DE DOS SOCIEDADES MERCANTILES INTEGRANTES DE UN GRUPO:
COMPARACIÓN INTEGRAL ENTRE LAS MODALIDADES LEGALES DE LA FUSIÓN POR
ABSORCIÓN Y PURA

fusionante; en esas condiciones cuando el artículo 222 de la Ley General de Sociedades Mercantiles dispone que: "La fusión de varias sociedades deberá ser decidida por cada una de ellas, en la forma y términos que correspondan según su naturaleza", debe entenderse que **la fusión no es propia y exclusiva de una clase de sociedades, pues no se establece como una característica esencial de esta figura el que las sociedades que se fusionen no puedan ser de diversa naturaleza.** Así, si en el caso se cumplieron con los requisitos previstos para esta clase de acto, pues la fusión fue acordada por separado por cada una de las sociedades participantes y posteriormente por los representantes en ambas, debe concluirse que la fusión de ambas sociedades es un acto lícito".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 543/92.-Miguel Alessio Robles Landa.-8 de mayo de 1992.-
Unanimidad de votos.-Ponente: Fernando Lanz Cárdenas.-Secretaria: Adriana
Escorza Carranza.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, enero de 1993,
página 255, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.3o.A.479 C.

LA FUSIÓN DE DOS SOCIEDADES MERCANTILES INTEGRANTES DE UN GRUPO:
COMPARACIÓN INTEGRAL ENTRE LAS MODALIDADES LEGALES DE LA FUSIÓN POR
ABSORCIÓN Y PURA

Capítulo III. Aspectos legales aplicables a la fusión de sociedades

Vázquez del Mercado (1980) señala que existen dos sistemas para llevar a cabo el proceso de fusión, los cuales se mencionan a continuación:

1) Sistema alemán. La fusión tiene lugar inmediatamente, pero los patrimonios sociales permanecen separados por cierto tiempo y su administración también se hace por separado, hasta que los acreedores hayan sido satisfechos o debidamente garantizados, momento en que los patrimonios sociales pasan a formar uno solo.

2) Sistema italiano. Es necesario que transcurra determinado tiempo para que los patrimonios formen uno solo, mientras tanto, cada sociedad administra y dispone libremente de su haber social.

Cabe señalar, que la legislación mexicana adopta este último sistema para llevar a cabo la fusión.

Proceso para llevar a cabo la fusión de sociedades

Con la finalidad de que pueda llevarse a cabo la fusión de sociedades y produzca los efectos legales, se deben seguir los siguientes pasos de conformidad con lo establecido en la LGSM:

- Acuerdo de fusión

El acuerdo de fusión se encuentra regulado en el multicitado artículo 222 de la LGSM, mismo que establece que el acuerdo de fusión deberá ser decidido por cada una de las sociedades interesadas, las cuales analizarán la forma y condiciones en que ésta se llevará a cabo; y establecerán los lineamientos mínimos para la creación de una nueva sociedad en el caso de fusión pura, o la determinación de la sociedad fusionante así como las fusionadas en el caso de fusión por absorción.

En caso de que las sociedades involucradas en la fusión no tengan aprobados sus balances al último ejercicio, debe efectuarse en forma simultánea a la

LA FUSIÓN DE DOS SOCIEDADES MERCANTILES INTEGRANTES DE UN GRUPO:
COMPARACIÓN INTEGRAL ENTRE LAS MODALIDADES LEGALES DE LA FUSIÓN POR
ABSORCIÓN Y PURA

fusión una asamblea ordinaria en donde se analice y apruebe el balance de cada una de ellas.

En caso de que la fusión se lleve a cabo entre sociedades anónimas o se cree una sociedad anónima, el acuerdo de fusión se formalizará a través de la celebración de una asamblea extraordinaria de accionistas.

Por lo anterior, se debe realizar una convocatoria para la asamblea extraordinaria mediante aviso en el periódico oficial o en un periódico de mayor circulación por parte de la fusionante y de la(s) fusionada(s), dentro del plazo establecido en sus estatutos sociales, o quince días antes a la celebración de la asamblea, de conformidad con el artículo 186 de la LGSM. Sin embargo, no será necesario efectuar la convocatoria, si al celebrar la asamblea se encuentra representada la totalidad de las acciones en que se divide el capital social de las partes involucradas. Asimismo, dichas actas deben ser protocolizadas ante fedatario público.

- **Inscripción en el Registro Público de Comercio (RPC)**
El acuerdo de fusión ya protocolizado y de las actas de asamblea correspondientes deben inscribirse en el RPC.
- **Publicación del acuerdo de fusión**
De conformidad con el artículo 223 de la multicitada Ley, se debe realizar la publicación de los acuerdos de fusión en el Diario o Gaceta Oficial del domicilio de las sociedades que intervengan, la cual se realizará acompañada del último balance de cada una de las sociedades involucradas.
Además, en su caso, debe publicarse el sistema establecido para la liquidación de los pasivos de la(s) sociedad(es) fusionada(s).

LA FUSIÓN DE DOS SOCIEDADES MERCANTILES INTEGRANTES DE UN GRUPO:
COMPARACIÓN INTEGRAL ENTRE LAS MODALIDADES LEGALES DE LA FUSIÓN POR
ABSORCIÓN Y PURA

Momento en que surte efectos la fusión

El artículo 224 de la LGSM establece que:

“la fusión no podrá tener efecto sino tres meses después de haberse efectuado la inscripción prevenida en el artículo anterior.

Durante dicho plazo, cualquier acreedor de las sociedades que se fusionan, podrá oponerse judicialmente en la vía sumaria, a la fusión, la que se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada.

Transcurrido el plazo señalado sin que se haya formulado oposición, podrá llevarse a cabo la fusión, y la sociedad que subsista o la que resulte de la fusión, tomará a su cargo los derechos y las obligaciones de las sociedades extinguidas”.

Derivado de lo anterior, la fusión surtirá efectos tres meses después de la inscripción en el RPC y sin que se haya interpuesto oposición alguna.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 225 de la LGSM, la fusión podrá tener efectos legales a partir del momento de la inscripción del acuerdo de fusión en el RPC, siempre y cuando se encuentre en alguno de los supuestos siguientes:

- a) Se tiene la aprobación de todos los acreedores,
- b) Se pacte el pago de todas las deudas que tengan las sociedades involucradas,
- c) Se constituya depósito en una institución de crédito para el pago de todas sus deudas.

LA FUSIÓN DE DOS SOCIEDADES MERCANTILES INTEGRANTES DE UN GRUPO:
COMPARACIÓN INTEGRAL ENTRE LAS MODALIDADES LEGALES DE LA FUSIÓN POR
ABSORCIÓN Y PURA

Capítulo IV. Efectos fiscales de la fusión de sociedades

Momento en que surte efectos la fusión

De conformidad con el criterio normativo No. 3/2012/CFE emitido por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) establece que la fusión para efectos fiscales surte efectos en la fecha en que se acuerde la fusión, o en su caso, en la fecha que se haya señalado en el presente acuerdo.

“Momento en que se lleva a cabo la fusión, para efectos de la presentación del aviso de cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes por fusión de sociedades. El artículo 14-B, fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación establece la obligación de presentar el aviso de fusión de sociedades y el diverso 26, fracción XIII de su Reglamento, señala que con la presentación del aviso de cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes por fusión de sociedades, se tendrá por cumplido lo previsto en el citado artículo 14-B. En consecuencia, para efectos de la presentación del aviso de cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes por fusión de sociedades, **se considera que la fusión de las personas morales se lleva a cabo en la fecha en que se toma el acuerdo respectivo o, en su caso, en la fecha que se haya señalado en el acuerdo tomado en la asamblea general ordinaria o extraordinaria de accionistas, por ser ésta el órgano supremo de las sociedades mercantiles.** Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación; 178, 182, fracción VII, 200, 222 y 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; 21, fracción V del Código de Comercio y 1o. del Reglamento del Registro Público de Comercio.”

LA FUSIÓN DE DOS SOCIEDADES MERCANTILES INTEGRANTES DE UN GRUPO:
COMPARACIÓN INTEGRAL ENTRE LAS MODALIDADES LEGALES DE LA FUSIÓN POR
ABSORCIÓN Y PURA

Sin embargo el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer circuito difiere con el criterio establecido por el SAT, ya que considera que el acuerdo de fusión surte efectos incluso en materia fiscal, ante terceros a partir de su inscripción en el RPC, mediante la siguiente tesis:

“FUSIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES. TIENE REPERCUSIÓN EN MATERIA FISCAL A PARTIR DE QUE SE INSCRIBA EL ACUERDO RESPECTIVO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO. Los artículos 222 a 226 de la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM) establecen el concepto de la figura jurídica de la fusión, y toda vez que ésta puede tener repercusiones económicas en los acreedores de las sociedades que pretenden fusionarse, el legislador, a efecto de proteger sus intereses, determinó que el acuerdo de fusión se realice mediante asamblea extraordinaria (artículo 182, fracción VII, LGSM), que se inscriba en el Registro Público de Comercio y se publique en el periódico oficial del domicilio de las sociedades que hayan de fusionarse (artículo 223 LGSM), y señaló dos momentos para que sus actos surtan efectos frente a terceros: el primero, tres meses después de efectuarse la referida inscripción, siempre y cuando no exista oposición judicial de terceros (artículo 224 LGSM) y, el segundo, en el momento de la inscripción en el mencionado registro, si se pactare el pago de todas las deudas de las sociedades que hayan de fusionarse, se constituyere el depósito de su importe en una institución de crédito o constare el consentimiento de todos los acreedores (artículo 225 LGSM). En estas condiciones, aun cuando las sociedades participantes hayan acordado que la fusión surta efectos entre las partes, el acto jurídico está sujeto a la condición suspensiva de que se inscriba en el señalado registro para que surta efectos ante terceros, ya que de ello dependerá el nacimiento de las obligaciones correspondientes. **Por tanto, será hasta entonces que tendrá repercusión en materia fiscal”.**

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.

LA FUSIÓN DE DOS SOCIEDADES MERCANTILES INTEGRANTES DE UN GRUPO:
COMPARACIÓN INTEGRAL ENTRE LAS MODALIDADES LEGALES DE LA FUSIÓN POR
ABSORCIÓN Y PURA

Revisión fiscal 485/2010. Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "6" de la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 2 de febrero de 2011. Mayoría de votos. Disidente: F. Javier Mijangos Navarro. Ponente: Alberto Pérez

Dayán. Secretaria: Karen Patiño Ortiz.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 452/2011, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

162128. I.7o.A.766 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011, Pág. 1172.

Cabe señalar que en la contradicción de tesis No. 452/2011 se contraponen dos momentos en que puede surtir efectos fiscales la fusión, los cuales se mencionaron anteriormente.

Ahora bien, en virtud de lo anterior coincido con el criterio expuesto por el SAT, que señala que el acuerdo de fusión surtirá efectos fiscales a partir de la fecha en que se acuerde la fusión, es decir, a partir de que se encuentre dicho acuerdo formalizado en un acta de asamblea.

Código Fiscal de la Federación

Enajenación de bienes

El artículo 14 del Código Fiscal de la Federación (CFF), en su fracción IX menciona que:

“Artículo 14.- Se entiende por enajenación de bienes:

LA FUSIÓN DE DOS SOCIEDADES MERCANTILES INTEGRANTES DE UN GRUPO:
COMPARACIÓN INTEGRAL ENTRE LAS MODALIDADES LEGALES DE LA FUSIÓN POR
ABSORCIÓN Y PURA

I. Toda transmisión de propiedad, aún en la que el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado.

(...)

IX. La que se realice mediante fusión o escisión de sociedades, excepto en los supuestos a que se refiere el artículo 14-B de este Código

No obstante, la fracción I del artículo 14-B de este Código establece algunas excepciones, ya que menciona que en el caso de fusión se considera que no hay enajenación, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

- Presentar aviso de fusión a que se refiere la fracción del artículo 22 Reglamento del CFF, es decir, el aviso de inscripción y cancelación en el RFC por fusión de sociedades.
- Que la sociedad fusionante continúe realizando las actividades que realizaban ésta y las sociedades fusionadas antes de la fusión, durante un periodo mínimo de un año inmediato posterior a la fecha en la que surta efectos la fusión. Dicho requisito no será necesario, en caso de que se cumpla con lo siguiente:
 - Los ingresos de la actividad preponderante de la fusionadas o fusionadas correspondientes al ejercicio inmediato anterior a la fusión, deriven del arrendamiento de bienes que se utilicen en la misma actividad de la fusionante.
 - En el ejercicio inmediato anterior a la fusión, la fusionada hubiese percibido más del 50% de sus ingresos de la fusionante, o ésta última hubiese percibido más del 50% de sus ingresos de la fusionada; no obstante, no será exigible cuando la sociedad que subsista se liquide antes de un año posterior a la fecha en que surte efectos la fusión.
 - La sociedad que subsista o la que surja con motivo de la fusión, presente las declaraciones de impuestos del ejercicio y las informativas que en los términos establecidos por las leyes fiscales

LA FUSIÓN DE DOS SOCIEDADES MERCANTILES INTEGRANTES DE UN GRUPO:
COMPARACIÓN INTEGRAL ENTRE LAS MODALIDADES LEGALES DE LA FUSIÓN POR
ABSORCIÓN Y PURA

les correspondientes a la sociedad o sociedades fusionadas, correspondientes al ejercicio que terminó por fusión.

- En caso de que la fusión de sociedades forma parte de una reestructura corporativa, se debe cumplir con los requisitos adicionales establecidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR).

Derivado de lo anterior, se hace una distinción para la FAP, ya que la condición establecida del 50% de los ingresos para que la fusionante no realice durante el ejercicio inmediato posterior la misma actividad que realizaban las sociedades fusionadas; parece aplicarle sólo a la fusión por absorción ya que hace referencia al porcentaje de ingresos obtenidos entre la fusionante y la fusionada, por lo que considera la pre-existencia de la fusionante.

En este sentido, en caso de llevarse una fusión pura, el punto antes mencionado no será una limitante para que dentro del ejercicio inmediato siguiente la fusionante realice otra actividad, debido a que el mismo no se debería considerar como incumplido sino que simplemente no es aplicable, ya que la sociedad fusionante es de nueva creación y por lo tanto no realizó operaciones de ingresos con la sociedad fusionada.

Adicional a lo anterior, se establece un punto que debe considerarse en caso de que se pretenda realizar una fusión o escisión de sociedades dentro de los cinco ejercicios siguientes a la realización de la fusión, ya que se deberá solicitar autorización a las autoridades fiscales para llevar a cabo la misma.

Asimismo, en relación con el tercer punto de la condición antes mencionada, que hace referencia a la presentación de declaraciones, en la siguiente página se muestra una guía para la presentación de las mismas.

LA FUSIÓN DE DOS SOCIEDADES MERCANTILES INTEGRANTES DE UN GRUPO:
COMPARACIÓN INTEGRAL ENTRE LAS MODALIDADES LEGALES DE LA FUSIÓN POR
ABSORCIÓN Y PURA

ACTIVIDAD	PLAZO
Declaraciones de impuestos del ejercicio (ISR y IETU).	Dentro de los 3 meses siguientes a la fecha de la fusión.
Declaración informativa de las operaciones celebradas con partes relacionadas residentes en el extranjero.	Conjuntamente con la declaración del ejercicio.
Presentación de las declaraciones informativas que se mencionan a continuación, en caso de que resulten aplicables: a) Préstamos del extranjero. b) Proveedores y clientes. c) Pagos y retenciones efectuados a residentes en el extranjero. d) Retenciones de impuesto sobre la renta. e) Pagos de donativos. f) Pago de dividendos. g) De las operaciones a través de fideicomisos por los que se realicen actividades empresariales. h) Ingresos sujetos a REFIPRES. i)	A más tardar el 15 de febrero del año siguiente.
Presentación de la declaración en la que consten las cantidades pagadas por concepto de la prestación de servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral.	Dentro del mes siguiente a aquél en que se termine anticipadamente su ejercicio.

Fuente: propia del autor

LA FUSIÓN DE DOS SOCIEDADES MERCANTILES INTEGRANTES DE UN GRUPO:
COMPARACIÓN INTEGRAL ENTRE LAS MODALIDADES LEGALES DE LA FUSIÓN POR
ABSORCIÓN Y PURA

Ley del Impuesto sobre la Renta

Ingreso acumulable

La fracción IV del artículo 18 de la LISR establece:

“Para los efectos de este Título, se consideran ingresos acumulables, además de los señalados en otros artículos de esta Ley, los siguientes:

(...)

V. La ganancia derivada de la enajenación de activos fijos y terrenos, títulos valor, acciones, partes sociales o certificados de aportación patrimonial emitidos por sociedades nacionales de crédito, así como la ganancia realizada que derive de la fusión o escisión de sociedades y la proveniente de reducción de capital o de liquidación de sociedades mercantiles residentes en el extranjero, en las que el contribuyente sea socio o accionista”.

Lo anterior se resume de la siguiente manera: se considera ingreso acumulable la ganancia realizada que derive de la fusión de sociedades, en las que el contribuyente sea socio o accionista.

En este sentido, consideramos conveniente analizar lo que debe considerarse como ganancia realizada. En términos económicos la ganancia se determinaría de la comparación de los ingresos contra los costos.

Ahora bien, de conformidad con el párrafo 38 de la NIF A-2 “Realización se refiere al momento en el que se materializa el cobro o el pago de la partida en cuestión, lo que normalmente sucede al recibir o pagar efectivo o su equivalente, o bien, al intercambiar dicha partida por derechos u obligaciones”.

En virtud de lo anterior, para efecto de acumular la ganancia derivada de la fusión, la misma tendría que realizarse por el socio o accionista.

En este sentido, los accionistas de las sociedades fusionadas no perciben una ganancia con motivo de la fusión, ya que sólo se origina un canje de acciones, ya que su inversión y su capital siguen siendo el mismo.

LA FUSIÓN DE DOS SOCIEDADES MERCANTILES INTEGRANTES DE UN GRUPO: COMPARACIÓN INTEGRAL ENTRE LAS MODALIDADES LEGALES DE LA FUSIÓN POR ABSORCIÓN Y PURA

En virtud de que en la FAP se realiza un canje de acciones, debido a la emisión de nuevas acciones con un valor de mercado diferente al que tenían las sociedades antes de la fusión; la ganancia se realizaría hasta que el socio enajene las nuevas acciones, es decir, hasta se intercambien los derechos y obligaciones.

No obstante, el último párrafo de la citada fracción menciona que la ganancia derivada de la fusión de sociedades no se considerará ingreso acumulable, cuando se cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 14-B del CFF; lo anterior parece lógico, ya que al no existir enajenación tampoco se obtendría ingreso alguno.

Cabe señalar, que en la doctrina hay personas que consideran que no se debe determinar un impuesto sobre la ganancia derivada de la fusión de sociedades, en virtud, de que no se establece en la LISR la mecánica para determinar la misma; sin embargo, no estamos de acuerdo con dicho análisis en virtud de que existe el principio de supletoriedad, mismo que establece que en caso de que aplicaremos de forma supletoria las demás disposiciones.

Costo fiscal de las acciones

Con fundamento en el artículo 23, tercer párrafo de la LISR, que establece como regla general se establece que “el costo comprobado de adquisición de las acciones emitidas por la sociedad fusionante o por la que surja como consecuencia de la fusión, será el que se derive de calcular el costo promedio por acción que hubieran tenido las acciones que se canjearon por cada accionista, en los términos del artículo anterior, y la fecha de adquisición será la del canje”; y cuarto párrafo del artículo antes citado que establece “en el caso de fusión o escisión de sociedades, las acciones que adquieran las sociedades fusionantes o las escindidas, como parte de los bienes transmitidos, tendrán como costo comprobado de adquisición el costo promedio por acción que tenían en las sociedades fusionadas o escidentes, al momento de la fusión o escisión”.

En virtud de lo anterior, se menciona que de forma general la sociedad fusionante tendrá un costo comprobado de adquisición de las acciones que le fueron canjeadas, el cual

LA FUSIÓN DE DOS SOCIEDADES MERCANTILES INTEGRANTES DE UN GRUPO:
COMPARACIÓN INTEGRAL ENTRE LAS MODALIDADES LEGALES DE LA FUSIÓN POR
ABSORCIÓN Y PURA

será determinado en base a la información que tenían las sociedades fusionadas antes de la fusión.

Por otra parte, el artículo 24 de la multicitada LISR establece que en el caso de que la fusión se lleve a cabo a través de una reestructuración corporativa de sociedades constituidas en México integrantes de un mismo grupo, el costo de las acciones será “cero”, siempre y cuando se reúnan ciertos requisitos.

Cabe señalar, que toda fusión implica una reestructuración; no obstante esta disposición parecería aplicable para los casos previstos en el artículo 24 de la LISR, en los cuales “las autoridades fiscales autorizará la enajenación de acciones a costo fiscal en los casos de reestructuraciones de sociedades constituidas en México pertenecientes a un mismo grupo”.

En este sentido, a continuación se enlistan los requisitos para que las acciones sean enajenadas a costo fiscal, de conformidad con el artículo 24 de la LISR antes mencionado:

“I. El costo promedio de las acciones respecto de las cuales se formule la solicitud se determine, a la fecha de la enajenación, conforme a lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de esta Ley, distinguiéndolas por enajenante, emisora y adquirente, de las mismas.

II. Las acciones que reciba el solicitante por las acciones que enajena permanezcan en propiedad directa del adquirente y dentro del mismo grupo, por un periodo no menor de dos años, contados a partir de la fecha de la autorización a que se refiere este artículo.

III. Las acciones que reciba el solicitante por las acciones que enajene, representen en el capital suscrito y pagado de la sociedad emisora de las acciones que recibe, el mismo por ciento que las acciones que enajena representarían antes de la enajenación, sobre el total del capital contable consolidado de las sociedades emisoras de las acciones que enajena y de las que recibe, tomando como base los estados financieros consolidados de las sociedades que intervienen en la operación, que para estos efectos deberán elaborarse en los términos que establezca el

LA FUSIÓN DE DOS SOCIEDADES MERCANTILES INTEGRANTES DE UN GRUPO:
COMPARACIÓN INTEGRAL ENTRE LAS MODALIDADES LEGALES DE LA FUSIÓN POR
ABSORCIÓN Y PURA

Reglamento de esta Ley, precisando en cada caso las bases conforme a las cuales se determinó el valor de las acciones, en relación con el valor total de las mismas.

IV. La sociedad emisora de las acciones que el solicitante reciba por la enajenación, levante acta de asamblea con motivo de la suscripción y pago de capital con motivo de las acciones que reciba, protocolizada ante fedatario público, haciéndose constar en dicha acta la información relativa a la operación que al efecto se establezca en el Reglamento de esta Ley. La sociedad emisora deberá remitir copia de dicha acta a las autoridades fiscales en un plazo no mayor de 30 días contados a partir de la protocolización.

V. La contraprestación que se derive de la enajenación consista en el canje de acciones emitidas por la sociedad adquirente de las acciones que transmite.

VI. El aumento en el capital social que registre la sociedad adquirente de las acciones que se enajenan, sea por el monto que represente el costo fiscal de las acciones que se transmiten.

VII. Se presente un dictamen, por contador público registrado ante las autoridades fiscales, en el que se señale el costo comprobado de adquisición ajustado de dichas acciones de conformidad con los artículos 24 y 25 de esta Ley, a la fecha de adquisición.

VIII. El monto original ajustado del total de las acciones enajenadas, determinado conforme a la fracción VII de este artículo al momento de dicha enajenación, se distribuya proporcionalmente a las acciones que se reciban en los términos de la fracción III del mismo artículo.

IX. Las sociedades que participen en la reestructuración se dictaminen, en los términos del Código Fiscal de la Federación, en el ejercicio en que se realice dicha reestructuración.

X. Se demuestre que la participación en el capital social de las sociedades emisoras de las acciones que se enajenan, se mantiene en el mismo por ciento por la sociedad que controle al grupo o por la empresa que, en su caso, se constituya para tal efecto”.

LA FUSIÓN DE DOS SOCIEDADES MERCANTILES INTEGRANTES DE UN GRUPO: COMPARACIÓN INTEGRAL ENTRE LAS MODALIDADES LEGALES DE LA FUSIÓN POR ABSORCIÓN Y PURA

Asimismo, se establece el concepto de lo que se considerará como grupo “el conjunto de sociedades cuyas acciones con derecho a voto representativas del capital social sean propiedad directa o indirecta de las mismas personas en por lo menos el 51%. Para estos efectos, no se computarán las acciones que se consideran colocadas entre el gran público inversionista de conformidad con las reglas que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria, siempre que dichas acciones hayan sido efectivamente ofrecidas y colocadas entre el gran público inversionista. No se consideran colocadas entre el gran público inversionista las acciones que hubiesen sido recompradas por el emisor”.

Derivado de lo anterior, en caso de que se realice una fusión por absorción, entre la sociedad controladora como sociedad fusionante y la sociedad controlada como sociedad fusionada; por lo que el valor de sus acciones deberá sustituirse por el valor neto de activos que reciba, debido a que la fusionante se encuentra imposibilitada de recibir a canje acciones de sí misma, lo que implicaría la liquidación parcial.

Por lo que, el problema radicaría en que se pueda determinar una ganancia originada por que los activos netos sean superiores al costo fiscal de las acciones, y por lo tanto se considere como ingreso acumulable. Caso contrario pasa cuando se determina una pérdida, la cual no es deducible ni amortizable por provenir de la fusión de sociedades en las que el contribuyente sea socio o accionista.

La pérdida no amortizable tiene fundamento en el último párrafo del artículo 58 de la LISR, mismo que menciona “No se disminuirá la pérdida fiscal o la parte de ella, que provenga de fusión o de liquidación de sociedades, en las que el contribuyente sea socio o accionista”.

Por lo que comparto la postura de López Padilla (página 157) el cual menciona que es incongruente, injusto e inequitativo que la autoridad fiscal considere como ingreso acumulable la ganancia que derive de la fusión y que por lo tanto se pague impuesto; pero si al contrario se obtiene una pérdida por fusión, la misma no puede ser amortizada.

LA FUSIÓN DE DOS SOCIEDADES MERCANTILES INTEGRANTES DE UN GRUPO:
COMPARACIÓN INTEGRAL ENTRE LAS MODALIDADES LEGALES DE LA FUSIÓN POR
ABSORCIÓN Y PURA

Pérdidas fiscales

El penúltimo párrafo del artículo 57 de la LISR establece que las pérdidas fiscales son un derecho personal, por lo que las mismas no pueden ser transmitidas ni con motivo de fusión.

Sin embargo, haciendo una interpretación sistemática del artículo antes citado, el mismo contradice lo establecido en el artículo 224 de la LGSM, ya que este último reconoce la transmisión de derechos y obligaciones de las fusionadas a la fusionante, sin hacer distinción alguna.

A pesar de lo anterior, la verdadera intención del legislador es evitar las fusiones entre sociedades perdedoras con ganadoras, con la finalidad que éstas no eludan impuestos por medio de una planeación fiscal.

No obstante, el artículo 58 de la multicitada Ley permite a la sociedad fusionante amortizar su propia pérdida pendiente de amortizar al momento de llevar a cabo la fusión, pero sólo respecto a la utilidad correspondiente a la explotación de los mismos giros en que se produjo la pérdida.

Para estos efectos, se obliga a la sociedad fusionante a llevar sus registros contables en tal forma que el control de sus pérdidas en cada giro, para sí poder ejercer individualmente respecto de cada ejercicio, así como de cada nuevo giro que se incorpore.

Al respecto, se muestra la siguiente Tesis del Pleno, que le es aplicable al tema en cuestión:

“FUSION DE SOCIEDADES. LOS ARTICULOS 55, ULTIMO PARRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y 9o., ULTIMO PARRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO, QUE ESTABLECEN QUE LOS DERECHOS A DISMINUIR PERDIDAS Y A REALIZAR ACREDITAMIENTOS Y DEVOLUCIONES SON PERSONALES DEL CONTRIBUYENTE, NO VIOLAN LA GARANTIA DE EQUIDAD TRIBUTARIA ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 31, FRACCION IV, DE LA CONSTITUCION.

LA FUSIÓN DE DOS SOCIEDADES MERCANTILES INTEGRANTES DE UN GRUPO:
COMPARACIÓN INTEGRAL ENTRE LAS MODALIDADES LEGALES DE LA FUSIÓN POR
ABSORCIÓN Y PURA

Los artículos 55, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y el artículo 9o., último párrafo, de la Ley del Impuesto al Activo, establecen que el derecho a disminuir pérdidas es personal del contribuyente que las sufra y no podrá ser transmitido ni como consecuencia de fusión y que los derechos al acreditamiento y a la devolución previstos en el artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo son personales del contribuyente, e igualmente no podrán ser transmitidos a otra persona ni como consecuencia de fusión. Dichos preceptos no atentan contra los principios de justicia tributaria, pues no es exacto que permitan inequitativamente que las sociedades mercantiles no fusionadas sí puedan obtener los beneficios señalados, toda vez que una empresa fusionada está en una situación jurídica diversa de una que no se ha fusionado atento a que aquélla se ha extinguido jurídicamente, razón por la que el trato diferente que se le da a través de aquellos numerales no viola la garantía de equidad establecida en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues para que exista inequidad es presupuesto que se trate de entes que estando en igual situación, se les trate en forma desigual por la ley, o estando en diversa situación, se les dé trato igual, extremo que no acontece en la especie.”

Asimismo, se muestra el siguiente criterio, que le es aplicable al tema en cuestión:

“COMPENSACION.- RESULTA IMPROCEDENTE CUANDO DERIVADA DE
UNA FUSION, LA FUSIONANTE PRETENDE COMPENSAR UNA
CANTIDAD QUE DERIVA DE UN SALDO A FAVOR DE LA FUSIONADA

Cuando de las pruebas aportadas enjuicio por las partes, se desprende que el saldo a favor que la fusionante pretendió compensar, deriva de las pérdidas fiscales que tuvo la fusionada, ello resulta improcedente, pues tal y como se desprende del contenido del artículo 61, sexto párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el año de 2003, no es factible trasladar esas pérdidas fiscales de la fusionada a la fusionante, ya que no son transmisibles aun para el caso de que la

LA FUSIÓN DE DOS SOCIEDADES MERCANTILES INTEGRANTES DE UN GRUPO:
COMPARACIÓN INTEGRAL ENTRE LAS MODALIDADES LEGALES DE LA FUSIÓN POR
ABSORCIÓN Y PURA

persona moral contribuyente que las sufra se fusionen, pues tal derecho de disminuirlas se pierde con el acto propio de la fusión”.

Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN)

La CUFIN se originada por la fusión de sociedades, se determinará en base a lo establecido en el artículo 77 de la LISR, último párrafo el cual establece:

“El saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta deberá transmitirse a otra u otras sociedades en los casos de fusión o escisión. En este último caso, dicho saldo se dividirá entre la sociedad escidente y las sociedades escindidas, en la proporción en que se efectúe la partición del capital contable del estado de posición financiera aprobado por la asamblea de accionistas y que haya servido de base para realizar la escisión”.

Cuenta de Capital de Aportación (CUCA)

De conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la LISR, la CUCA en el caso de fusión de sociedades, se determinará como se menciona a continuación:

“Cuando ocurra una fusión o una escisión, de sociedades, el saldo de la cuenta de capital de aportación se deberá transmitir a las sociedades que surjan o que subsistan con motivo de dichos actos, según corresponda. En el caso de fusión de sociedades, no se tomará en consideración el saldo de la cuenta de capital de aportación de las sociedades fusionadas, en la proporción en la que las acciones de dichas sociedades que sean propiedad de las que subsistan al momento de la fusión, representen respecto del total de sus acciones. En el caso de escisión de sociedades, dicho saldo se dividirá entre la sociedad escidente y las sociedades escindidas, en la proporción en la que se divida el capital contable del estado de posición financiera aprobado por la asamblea de accionistas y que haya servido de base para realizar la escisión.

LA FUSIÓN DE DOS SOCIEDADES MERCANTILES INTEGRANTES DE UN GRUPO:
COMPARACIÓN INTEGRAL ENTRE LAS MODALIDADES LEGALES DE LA FUSIÓN POR
ABSORCIÓN Y PURA

En el caso de fusión, cuando subsista la sociedad tenedora de las acciones de la sociedad que desaparece, el saldo de la cuenta de capital de aportación de la sociedad que subsista será el monto que resulte de sumar al saldo de la cuenta de capital de aportación que la sociedad que subsista tenía antes de la fusión, el monto del saldo de la cuenta de capital de aportación que corresponda a otros accionistas de la sociedad que desaparezca en la misma fecha, distintos de la sociedad fusionante.

Cuando la sociedad que subsista de la fusión sea la sociedad cuyas acciones fueron poseídas por una sociedad fusionada, el monto de la cuenta de capital de aportación de la sociedad que subsista será el que tenía la sociedad fusionada antes de la fusión, adicionado con el monto que resulte de multiplicar el saldo de la cuenta de capital de aportación que tenía la sociedad fusionante antes de la fusión, por la participación accionaria que tenían en dicha sociedad y en la misma fecha otros accionistas distintos de la sociedad fusionada”.

Ahora bien, de lo anteriormente citado se desprende que en el caso de una FAP se cancelará la parte de la CUCA que corresponda a la sociedad controlada

Capítulo V. Aspectos contables a considerar en la fusión de sociedades

En materia contable, la fusión de sociedades se encuentra regulada en la Norma de Información financiera (NIF) B7 “Adquisiciones de negocios”.

- La fusión por absorción de 2 sociedades subsidiarias, se considera adquisición de negocios

Se define como subsidiaria a la entidad que es controlada por otra entidad.

En base a lo establecido en la NIF B.-7, se menciona que “las disposiciones de esta norma se aplican igualmente a las adquisiciones de negocios”. En este sentido, dicha norma establece que las adquisiciones pueden darse cuando dos o más entidades se unen o fusionan, siempre y cuando antes de la unión o fusión no hayan estado bajo control común.

En este sentido, la misma NIF establece que debe ser considerado como bajo control común “cuando las entidades que se unen son controladas antes y después de dicha unión por la misma entidad, dueño o dueños y el control no es temporal, se asume que son entidades bajo control común y no se considera que existe una adquisición bajo los términos de esta NIF, si el monto de la contraprestación no fue determinado por partes interesadas, dispuestas e informadas, en un mercado de libre competencia y, por lo tanto, dicho monto no representa un valor razonable”.

Derivado de todo lo anterior, se considera que la fusión es una adquisición de negocios, debido a que las sociedades subsidiarias no tenían control común. Por lo que se realizará el reconocimiento de los activos netos, es decir, la sociedad fusionante realizará un asiento en el que cargue los activos adquiridos y abone los pasivos asumidos, con su respectivo efecto a los resultados acumulado. En este sentido la sociedad fusionada realizará la cancelación de los mismos activos netos que fueron transmitidos a la sociedad fusionante.

Al llevarse a cabo la fusión por absorción de forma vertical, es decir, se considerará como sociedad fusionante a la tenedora de las acciones de la sociedad fusionada, en este caso, la controlada. Por lo que, la inversión en acciones de la compañía subsidiaria, se

LA FUSIÓN DE DOS SOCIEDADES MERCANTILES INTEGRANTES DE UN GRUPO:
COMPARACIÓN INTEGRAL ENTRE LAS MODALIDADES LEGALES DE LA FUSIÓN POR
ABSORCIÓN Y PURA

deberá eliminar, y en caso de tener un crédito mercantil por dicha sociedad, deberá ser cancelado.

Caso contrario que ocurre en el caso de la fusión por absorción de forma vertical, es decir, considerando como sociedad fusionante a la controlada y como fusionada a la controladora; ya que en este caso se tendría que cancelar las inversiones en acciones por la controlada, ya que está en su caso será la nueva controladora.

Por otra parte, se establece en qué caso no aplica la NIF antes citada:

- la adquisición y/o fusión de entidades bajo control común, en la cual el monto de la contraprestación no fue determinado por partes interesadas, dispuestas e informadas, en un mercado de libre competencia y por lo tanto no representa su valor razonable;

La NIF antes citada, establece que el termino fusión debe ser considerado como “la figura legal de adquisición por medio de la cual se disuelven algunas entidades legales, cuyos activos netos pasan a ser propiedad de otra entidad”.

Las adquisiciones de negocios deben reconocerse mediante el método de compra, el cual requiere en todos los casos:

- a) evaluar que se está adquiriendo un negocio,
- b) identificar a la adquirente,
- c) determinar la fecha de adquisición,
- d) valorar en el reconocimiento inicial los activos identificables y los pasivos asumidos del negocio adquirido, así como la participación no controladora en el negocio adquirido,
- e) valorar la contraprestación, y
- f) reconocer un crédito mercantil adquirido o, inusualmente, una compra a precio de ganga, en los términos de esta NIF.

Derivado de todo lo anterior,

Adicional a lo anterior, la misma NIF establece las normas de revelación que ben ser incluidas en las notas a los estados financieros de la adquirente, entro los que destacan:

LA FUSIÓN DE DOS SOCIEDADES MERCANTILES INTEGRANTES DE UN GRUPO:
COMPARACIÓN INTEGRAL ENTRE LAS MODALIDADES LEGALES DE LA FUSIÓN POR
ABSORCIÓN Y PURA

- Nombre y descripción de la entidad adquirida, así como el porcentaje adquirido de las acciones con derecho a voto
- Las razones principales para la adquisición
- El balance general donde se indique el monto asignado a los principales activos y pasivos de la entidad adquirida a la fecha de adquisición.

LA FUSIÓN DE DOS SOCIEDADES MERCANTILES INTEGRANTES DE UN GRUPO:
COMPARACIÓN INTEGRAL ENTRE LAS MODALIDADES LEGALES DE LA FUSIÓN POR
ABSORCIÓN Y PURA

Conclusiones

Concluimos que para dar cumplimiento a las obligaciones fiscales, generalmente se tiene que hacer mediante la aplicación supletoria del derecho federal común, en este caso principalmente a la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En virtud de lo anterior, las implicaciones legales de la fusión de sociedades no consideran una diferenciación entre la fusión por absorción y pura, debido a que la Ley antes citada no se aplica de forma específica a cada una de las modalidades de la fusión sino es de aplicación general a la fusión.

En relación con el objetivo número dos de la presente investigación se establecieron los efectos fiscales correspondientes a la fusión de sociedades controladas, sin embargo, no se identificaron diferencias significativas que nos puedan ayudar en la toma de decisiones.

A pesar de lo anterior, se analizaron los efectos fiscales que podrían tener en caso de realizarse la FAP, tanto de forma vertical como de forma horizontal, lo cual nos proporciona un panorama mayor para la toma de decisiones.

Se determinaron diferencias significativas en la aplicación de las Normas de Información Financiera a las diversas modalidades de la fusión por absorción y pura.

LA FUSIÓN DE DOS SOCIEDADES MERCANTILES INTEGRANTES DE UN GRUPO:
COMPARACIÓN INTEGRAL ENTRE LAS MODALIDADES LEGALES DE LA FUSIÓN POR
ABSORCIÓN Y PURA

Bibliografía

- Arrijoja, A. (2008). *Derecho Fiscal*. México, D.F.: Themis.
- Baz González, G. (1984). *Curso de contabilidad de sociedades*. México: Porrúa.
- Cavalho de Mendosa. (1924). *Tratado de Diritto comercial Basileiro*. Coimbra.
- Código Fiscal de la Federación*. (2014). México: Dofiscal Editores.
- Compensación.- Resulta improcedente cuando deriva de una fusión, la fusionante pretende compensar una cantidad que deriva de un saldo a favor de la fusionada. (mayo de 2007). *Criterio SR. TFJFA*, pág. 642.
- Delgado Casillas, M. A. (2012). Por qué reestructurar los negocios. *IDC* , 1 - 23.
- Diccionario de la Real Academia Española*. (s.f.).
- Federales, T. (enero de 1993). *Semanario Judicial de la Federación*.
- Flores Zavala, E. (1984). *Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas*. México: Porrúa.
- Fusión de sociedades. Los artículo 55, último párrafo, de la ley del impuesto sobre la renta y 9o., último párrafo, de la ley del impuesto al activo, que establecen que los derechos de disminuir las pérdidas y a realizar acreditamientos y devoluciones son. (Diciembre de 1998). *Tesis Pleno SCJN* , pág. 243.
- Fusión de una sociedad civil con una mercantil, no es causa para la negativa de su inscripción en el registro público de la propiedad y del comercio, la circunstancia de no estar previsto en la ley el prodecimiento para llevarla a cabo. (enero de 1993). *Semanario Judicial de la Federación*.
- García Rendón, M. (1993). *Sociedades mercantiles*. México, D.F.: Harla.
- Gómez Cotero, J. d. (2011). *Fusión y escisión de sociedades mercantiles*. México, D.F.: Themis.
- Israel, C. M. (s.f.). Fusión de Sociedades Mercantiles. Principales implicaciones fiscales. *Talleres PAF*.
- IUS 2012. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencias y Tesis Aisladas*. (2012). México.
- Ley del Impuesto sobre la Renta*. (2014). México: Dofiscal Editores.

LA FUSIÓN DE DOS SOCIEDADES MERCANTILES INTEGRANTES DE UN GRUPO:
COMPARACIÓN INTEGRAL ENTRE LAS MODALIDADES LEGALES DE LA FUSIÓN POR
ABSORCIÓN Y PURA

- Ley General de Sociedades Mercantiles. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.* (2011). México.
- López Padilla, A. (s.f.). *Exposición práctica y comentarios a la ley del impuesto sobre la renta.* México: Dofiscal Editores.
- Moreno de la Torre, A. (s.f.). *Fusión, escisión y transformación de la sociedad anónima.*
- Muñoz López, R. (2006). *Fusión y escisión de sociedades.* México, D.F.: ISEF.
- Normas de Información Financiera.* (2014). México: IMCP.
- Robles Landa, M. A. (8 de mayo de 1992). Amaro directo 543/92.
- Rodríguez Domínguez, J., & Rodríguez Domínguez, H. (1984). *El tratamiento fiscal de los contratos de fideicomiso, fusión y sociedades.* México: Dofiscal Editores.
- Rodríguez y Rodríguez, J. (1982). *Tratado de sociedades mercantiles.* México: Porrúa.
- Sánchez Olivan, J. (1998). *La fusión y la escisión de sociedades. Aportación de activos y canje de valores. Cesión global del activo y del pasivo.* Madrid: Edersa.
- Vázquez del Mercado, Ó. (1980). *Asamblea, fusión y liquidación de sociedades mercantiles.* México: Porrúa.
- Walter, F. P. (2000). *Reestructuración de las sociedades mercantiles.* México, D.F.: Oxford University.